

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 142

Referencia: N° 142

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1997

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N°162 DEL 22 DE JULIO DE 1996 (REGIMEN INTERNO PARA LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PARTICULARES Y PUBLICAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23371

Publicada el: 05-09-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación primaria, Reglamento, Educación secundaria

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 6.630

Rollo: 155

Posición: 236

- 10-Hacer préstamos o negociaciones de cualquier naturaleza, con ánimo de lucro.
- 11-Elaborar órdenes de pago sin haber recibido la totalidad de las mercaderías señaladas.
- 12-Incurrir en falsedad en la adquisición, control y recepción de mercaderías, materiales, víveres o cualquier otro artículo de uso o consumo en lo que respecta al peso, cantidad, naturaleza, estado y medida.
- 13- Incurrir o participar en motines.

Artículo 136. Se consideran faltas gravísimas al orden penitenciario:

- 1-Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de éstos.
- 2-Introducir o permitir la introducción de drogas al penal.
- 3-Dejar al alcance de los internos elementos que faciliten su fuga o sirvan para causar lesiones a terceros.
- 4-Permitir o facilitar la evasión de internos.
- 5-Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido en el penal.

Artículo 137. No serán aplicables a la Policía Nacional las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2 del 16 de diciembre de 1984, por la cual se expidió el Reglamento Disciplinario de la Fuerza de Defensa de la República de Panamá.

Artículo 138. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 142
(De 4 de septiembre de 1997)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 162
DE 22 DE JULIO DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 162 de 22 de julio de 1996, por medio del cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares, expresa que será aplicable con carácter supletorio a los reglamentos internos de los centros escolares oficiales y particulares del país;

Que existen centros educativos que no han actualizado su reglamento interno de acuerdo con la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, que garantiza a los menores los derechos individuales y procesales reconocidos por la Constitución Política y la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990;

Que es necesario una reglamentación uniforme en torno a la disciplina de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares de la República, de conformidad con las normas que prevén un procedimiento con respeto del debido proceso legal;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 1. El régimen interno administrativo establecido en este Decreto será aplicado en los centros educativos oficiales y particulares del país.

ARTÍCULO 2. El artículo 5 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 5. Las sanciones por faltas disciplinarias serán las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión;
3. Expulsión.

ARTÍCULO 3. El artículo 6 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 6. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel. En cada centro educativo habrá una Comisión de Disciplina nombrada por el director, que colaborará en lo referente a la disciplina escolar.

ARTÍCULO 4. El artículo 9 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 9. Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles:

1. Reincidencia en las faltas previstas en el artículo 8 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996;
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes y gestos o mímicas que riñan con la moral contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno;
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación y demás autoridades legítimamente constituidas;
4. Participar en actos dentro o fuera del centro educativo que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres;
5. Salir del centro educativo en horas de clases, sin autorización del director o subdirector del plantel;
6. Sustracción de documento oficial del centro educativo;
7. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante;
8. Agresión física, individual o colectiva;

9. La posesión, uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En ningún caso los menores con problemas de consumo podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos, siempre que se demuestre su asistencia a programas de rehabilitación o terapias especiales.

ARTÍCULO 5. El artículo 10 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 10. El servidor público competente en los casos en que la falta disciplinaria constituya además acto infractor, estará obligado a comunicar el hecho a los Jueces Seccionales de Menores.

ARTÍCULO 6. El artículo 11 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 11. Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1. La reincidencia en las faltas previstas en el artículo 4 de este Decreto;
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Cualquier otro acto cometido por el estudiante que ponga en peligro su vida o la vida y seguridad de las personas o cause un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes o prestigio del centro educativo;
4. Cierre de la(s) vía(s) pública(s);
5. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 7. El proceso disciplinario en el caso de las faltas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 de este Decreto, será de competencia del director regional de educación.

ARTÍCULO 8. El artículo 12 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 12. Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones y a los partícipes identificados.

ARTÍCULO 9. El artículo 14 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 14. Los estudiantes que tengan una conducta irregular que entorpezca el proceso de enseñanza de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo de éstos, podrán ser objeto de traslado a otro centro escolar, previo dictamen especializado.

El traslado será ordenado por el Director del centro educativo y deberá ser aprobado por el superior jerárquico, quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual será trasladado el estudiante.

ARTÍCULO 10. El artículo 23 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 23. Previa a la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en su contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente del mismo no asista a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma la representación y defensa del estudiante.

ARTÍCULO 11. El artículo 26 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 26. Las sanciones de suspensión y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió y el de apelación ante el superior jerárquico. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 12. Se instruye a los directores de colegios oficiales y particulares del país para que revisen los reglamentos internos y lo adecúen a las normas de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 y a este Decreto.

ARTÍCULO 13. Este Decreto deroga toda disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTÍCULO 14. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio se anuncia al público en general la cancelación de la licencia Comercial, Tipo B, registro N° 47159, de la sociedad anónima Thomas

Business, S.A. por la venta del restaurante Nuevo Hatillo, con domicilio en Ave. Cuba y Ave. Justo Arosemena, Edificio Hatillo, Local N, a la sociedad anónima **PETORPA, S.A.**
DARIO CEDEÑO H.

Representante legal de Thomas Business
Cédula 7-92-90
L-440-611-45
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de

Comercio se anuncia al público en general la cancelación de la licencia Comercial Tipo B, registro N° 47159, de la sociedad anónima Thomas Business, S.A. por la venta del restaurante Nuevo Hatillo, con domicilio en Ave. Cuba y

Ave. Justo Arosemena, Edificio Hatillo, Local N, a la sociedad anónima **PETORPA, S.A.**
DARIO CEDEÑO H.
Representante legal de Thomas Business
Cédula 7-92-90
L-440-611-45
Primera publicación